

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de julio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADOS	OSCAR ADRIAN RENDON CARDONA MANUELA GIRALDO CASTRO
RADICADO	170014003001 2023 00424 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES en contra de OSCAR ADRIAN RENDON CARDONA y MANUELA GIRALDO CASTRO se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago

debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, el título valor objeto de ejecución incorpora que el pago se efectuará en 4 cuotas mensuales de \$534.250 pesos sin que se indique de manera clara la fecha para el pago de la primera cuota, ni del vencimiento de la obligación, en razón a que se menciona una fecha sin especificar a cuál concepto se refiere haciendo que sea indeterminable el momento en el cual opera el vencimiento de la obligación contenida en el pagaré siendo incompatible con la disposición contenida en el artículo 424 del C. G. del P. Adicionalmente, el pagaré no brinda claridad sobre el derecho incorporado toda vez que las cuatro cuotas pactadas para el pago total su sumatoria no coincide con el capital descrito según se entiende en el título valor por la suma de \$3.158.291 pesos y a su vez expone separadamente el valor relativo a los honorarios pero pareciera encontrarse incorporado en la suma mencionada con anterioridad haciendo imposible entender si fue llenado correctamente y en consecuencia, generando una incomprensión total sobre las sumas verdaderamente adeudadas y sus respectivos conceptos

Así entonces, el pagaré N°12497 que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una fecha clara de vencimiento, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende. Además de la falta de claridad expuesta

respecto a los conceptos dinerarios adeudados contenidos en el título valor mencionado.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

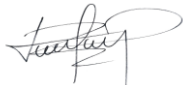
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES en contra de OSCAR ADRIAN RENDON CARDONA y MANUELA GIRALDO CASTRO, por falta de exigibilidad y claridad que soporte la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 111 fijado el 07 de julio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50cea4d516af7db1ecb836f75f97d7d6aea285104abab2a615061882576676f**

Documento generado en 06/07/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>